

Anexo III

Informe del Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión*

A. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión celebró ocho reuniones los días 1, 4 y 7 a 8 de junio de 2010, bajo la presidencia de Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Husseini (Jordania).
2. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes prestó los servicios sustantivos al Grupo.
3. Los debates en el Grupo de Trabajo se fundamentaron en dos documentos presentados por la Presidencia: un documento de sala sobre el crimen de agresión (el "documento de sala") y un documento oficioso que contenía elementos adicionales para una solución en lo tocante al crimen de agresión (el "documento oficioso").
4. El Presidente presentó ambos documentos durante la primera reunión del Grupo de Trabajo. Recordó que, si bien la inclusión del crimen de agresión había suscitado polémica en 1998, desde entonces se había logrado considerable progreso. El proceso se había desarrollado de forma incluyente y con transparencia, y había estado marcado por el espíritu de cooperación. En febrero de 2009, el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión había adoptado por consenso las propuestas de enmienda sobre el crimen de agresión. El Presidente señaló que en el documento de sala se incorporaban todos los elementos, y se reflejaban tanto el proceso como el acuerdo en relación con muchos asuntos: la definición de agresión no tenía corchetes; se había alcanzado un acuerdo en cuanto a la cláusula de mando; los proyectos de enmienda eran de muy alta calidad técnica y se adaptarían bien a la estructura existente del Estatuto; y el ejercicio subsiguiente en cuanto a los elementos de los crímenes había contribuido a una mejor comprensión de la definición.
5. El Presidente señaló que subsistían puntos de vista divergentes en cuanto a las condiciones para el ejercicio de la competencia. No obstante, se había logrado considerable progreso en este sentido, según quedaba reflejado en los párrafos del proyecto de artículo 15 *bis* sin corchetes. Se había alcanzado un acuerdo en cuanto a que los tres 'mecanismos de activación' de la competencia que aparecen en el artículo 13 del Estatuto de Roma serían de aplicación al crimen de agresión; el Fiscal tendría que informar al Consejo de Seguridad y cooperar con éste; en el mejor de los casos el Consejo de Seguridad y la Corte actuarían de consuno; una determinación de agresión por un órgano ajeno a la Corte no sería vinculante para ésta, garantizando con ello la independencia judicial en la aplicación del derecho sustantivo; y ningún requisito particular para la investigación de un crimen de agresión surtiría efecto sobre las investigaciones de cualquiera de los otros tres crímenes de competencia de la Corte.
6. Sin embargo, las delegaciones seguían manteniendo puntos de vista divergentes en dos asuntos. En primer lugar, existían diferencias de opinión entre las delegaciones respecto de si habría de darse el requisito de que el presunto Estado agresor hubiera aceptado la competencia activa de la Corte sobre este crimen, por ejemplo mediante la ratificación de las enmiendas en materia de agresión. En segundo lugar, las delegaciones tenían distintas opiniones en cuanto a cómo debería actuar la Corte cuando el Consejo de Seguridad no determinase que se había producido un acto de agresión. El Presidente señaló que, en ese supuesto, la mayoría de las delegaciones a favor de posibilidades adicionales para que la Corte actuara en ausencia de una determinación de agresión por el Consejo de Seguridad preferían que la decisión incumbiera a la propia Corte, por ejemplo a la Sala de Cuestiones Preliminares.
7. El Presidente alentó a las delegaciones a centrar su atención en resolver estas cuestiones pendientes, utilizando como base el documento de sala y las ideas incluidas en el documento oficioso.

* Publicado anteriormente con la signatura RC/5.

B. Documento de sala sobre el crimen de agresión

8. El Presidente señaló que la presentación del documento de sala tenía por objeto facilitar el trabajo pendiente en lo relativo al crimen de agresión. El documento contenía una propuesta de proyecto de resultados para la Conferencia de Revisión sobre el crimen de agresión, que incluía los siguientes elementos: a) el proyecto de resolución de habilitación sobre el crimen de agresión, con la incorporación de un breve preámbulo y párrafos dispositivos adicionales; b) proyectos de enmiendas al Estatuto de Roma en lo tocante al crimen de agresión; c) proyectos de enmiendas a los elementos de los crímenes; y d), proyectos de entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas. Todos estos textos se habían considerado anteriormente en el contexto del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión y de la Asamblea de los Estados Partes.

9. Las delegaciones celebraron que el documento de sala reflejara con precisión y consolidara los trabajos previos sobre el crimen de agresión. Se recordó que los esfuerzos para definir la agresión se habían iniciado hacia seis decenios, y que el inicio de los esfuerzos concretos destinados a dotar a la Corte de una competencia efectiva databa de hacía más de 12 años. Se habían logrado unos avances muy considerables respecto de estos complejos asuntos. La Conferencia de Revisión era una oportunidad histórica para concluir estos trabajos, y se manifestó un fuerte apoyo porque ello se hiciera por consenso, en beneficio de la Corte.

10. Las delegaciones manifestaron su buena disposición en cuanto a una actitud flexible y abierta al acuerdo y a encontrar soluciones creativas que dieran lugar a una solución. Se manifestó confianza en que el éxito se podía alcanzar, siempre y cuando las delegaciones estuvieran en disposición de trabajar las unas con las otras con el objeto de lograrlo.

1. Proyecto de resolución de habilitación

11. El Presidente señaló que se habían añadido algunos párrafos básicos del preámbulo al proyecto de resolución de habilitación. El proyecto de resolución contenía también párrafos dispositivos para la aprobación de las enmiendas de los elementos de los crímenes, al igual que entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas. Además, se había añadido la acostumbrada exhortación a la ratificación o aceptación de las enmiendas por todos los Estados Partes a la mayor brevedad. Las delegaciones no plantearon cuestiones específicas en cuanto a estos nuevos elementos. En un momento posterior se podrían añadir párrafos dispositivos adicionales, como una posible cláusula de revisión.

2. Procedimiento para la entrada en vigor de las enmiendas sobre agresión

12. Las delegaciones manifestaron puntos de vista divergentes en cuanto al procedimiento correspondiente a la entrada en vigor de las enmiendas sobre agresión. Los razonamientos presentados en este sentido se reflejan en detalle en los anteriores informes del Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión. Algunas delegaciones subrayaron que el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, combinado con el “entendimiento negativo” de su segunda oración, constituía el procedimiento correcto en virtud del Estatuto. Por consiguiente, sería necesaria la aceptación de las enmiendas sobre agresión por el presunto Estado agresor como condición previa para la remisión por un Estado o el inicio de una investigación de oficio. Otras delegaciones señalaron que el párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto debería ser de aplicación. Se expresó preferencia por el “entendimiento positivo” del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto. En virtud de este planteamiento, no se requeriría la aceptación del presunto Estado agresor, con la consiguiente ampliación del alcance de la competencia.

13. Algunas delegaciones, si bien en principio estaban a favor de la aplicación del párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto, plantearon la posibilidad de hacer uso de ambos procedimientos respecto de la entrada en vigor, escalonando de este modo en el tiempo el ejercicio de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión. El párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto sería de aplicación tanto en cuanto a la definición como a las disposiciones relacionadas con las remisiones por el Consejo de Seguridad. Por consiguiente, el ejercicio de la competencia basada en las remisiones del Consejo de

Seguridad comenzaría un año después del depósito del primer instrumento de ratificación o de aceptación. Una vez que siete octavos de los Estados Partes hubieran ratificado las enmiendas sobre agresión, los otros dos “activadores” de la competencia (remisión por un Estado Parte o actuación de oficio) entrarían en vigor para todos los Estados Partes, en base al párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto. En este contexto, se planteó la idea de reforzar el filtro jurisdiccional de la Sala de Cuestiones Preliminares (proyecto de artículo 15 *bis*, párrafo 4 alternativa 2, opción 2). Se planteó como idea suplementaria permitir a la Corte iniciar investigaciones basadas en la remisión por un Estado Parte o investigaciones de oficio incluso antes de la entrada en vigor para todos los Estados Partes, en concreto respecto de Estados que ya hubieran ratificado las enmiendas y, por consiguiente, dado su consentimiento al ejercicio de la competencia por la Corte.

14. Algunas delegaciones acogieron estas ideas como una forma creativa de intentar llegar al consenso. Se sugirió la necesidad de flexibilidad en cuanto a los mecanismos de entrada en vigor, dada la aparente ambigüedad de las correspondientes disposiciones del Estatuto de Roma y el hecho de que éstas no son de fácil aplicación al crimen de agresión, que formaba ya parte del artículo 5 del Estatuto de Roma. Otras delegaciones manifestaron su preocupación en cuanto a la legalidad y a la viabilidad técnica de un planteamiento que se nutriría de elementos tanto del párrafo 4 como del párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto. Se manifestó preocupación en el sentido de que una interpretación creativa de estas disposiciones podría menoscabar la credibilidad de la Corte. Se necesitaba un examen adicional de estas ideas, con preferencia sobre la base de un proyecto de texto plenamente elaborado, para comprenderlas mejor.

3. Agregado I: Enmiendas relativas al crimen de agresión

15. A petición del Presidente, los debates se centraron en las cuestiones pendientes del párrafo 15 *bis*. Algunas delegaciones aprovecharon la oportunidad para reiterar su apoyo a la definición del crimen de agresión contenida en el proyecto de artículo 8 *bis*, recordando el delicado acuerdo a que se había llegado a lo largo de muchos años mediante un proceso deliberativo y transparente que había estado abierto tanto a los Estados Partes como a los Estados no Partes en plano de igualdad.

16. Con respecto a la definición de agresión contenida en el proyecto de artículo 8 *bis*. Se sugirió la adopción de un entendimiento por el que se aclarase que los esfuerzos para prevenir los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el genocidio no constituían violaciones “patentes” de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, se manifestó otro punto de vista según el cual el umbral respecto de una violación patente contenido en el proyecto de artículo 8 *bis* se debería eliminar, dado que todo acto de agresión violaba manifiestamente la Carta. Por otra parte, se expresó la opinión de que la definición de agresión no reflejaría el derecho internacional consuetudinario y que ello se habría de reconocer en los entendimientos. Sólo las formas más graves de empleo ilícito de la fuerza constituían una agresión. Podría ser necesario someter la definición a nueva consideración, en el supuesto de una revisión futura de las enmiendas sobre agresión.

4. Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (proyecto de artículo 15 *bis*)

17. Los debates se centraron en los asuntos pendientes correspondientes al párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis* (filtros jurisdiccionales). Los razonamientos expuestos al respecto se han reflejado ampliamente en los anteriores informes del Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión. Aquellas delegaciones que se refirieron a ellos manifestaron su enérgico apoyo por los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6, que contenían acuerdos respecto de asuntos de importancia.

18. Algunas delegaciones reiteraron su preferencia por la alternativa 1, que dispone que el Fiscal únicamente podrá proceder a una investigación respecto de un crimen de agresión cuando el Consejo de Seguridad haya emitido una determinación de agresión (opción 1) o cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado al Fiscal que inicie la investigación respecto de un crimen de agresión (opción 2). Se recordaron varios razonamientos que se habían planteado en el pasado: se expresó que el Consejo de Seguridad, en virtud del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, tenía competencia exclusiva a la hora de

determinar que se había cometido un acto de agresión. En el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma se requería que las enmiendas relativas al crimen de agresión estuvieran en concordancia con la Carta. Era esencial una relación constructiva entre la Corte y el Consejo de Seguridad, especialmente respecto del crimen de agresión, puesto que unas conclusiones divergentes en cuanto a la existencia de un acto estatal de agresión podría socavar la legitimidad de ambos. Se sugirió también que la alternativa 1 era acorde con el objetivo de lograr la ratificación universal del Estatuto de Roma.

19. Otras delegaciones reiteraron su preferencia por la alternativa 2, que permitiría al Fiscal actuar en determinadas condiciones en ausencia de una determinación de agresión por parte del Consejo de Seguridad. Se manifestó un fuerte apoyo a favor de la opción 2, que adscribiría la función de filtro jurisdiccional a la Sala de Cuestiones Preliminares. Las delegaciones a favor de este filtro judicial interno recalcaron la necesidad de que la Corte pudiera actuar de forma independiente y evitara la politización, a los efectos de poner fin a la impunidad. Se adujo que este planteamiento respetaría la función principal del Consejo de Seguridad en cuanto a la determinación de un acto de agresión. También se declaró que cabía la posibilidad de un fortalecimiento del filtro jurisdiccional interno. Se manifestó cierta preocupación en el sentido de que el período de espera reflejado en la alternativa 2 (seis meses) pudiera ser excesivamente largo. Se expresó asimismo la opinión de que el procedimiento sobre el crimen de agresión no debería ser diferente de los procedimientos ya existentes respecto de los tres otros crímenes.

5. Agregado II: Enmiendas a los elementos de los crímenes

20. Algunas delegaciones aprovecharon la ocasión para expresar su satisfacción en cuanto a los proyectos de enmienda de los elementos de los crímenes, que habían sido objeto de un amplio consenso. Se expresó también la opinión de que podría resultar útil dedicar más tiempo a la redacción de los elementos de los crímenes.

6. Agregado III: Entendimientos sobre la interpretación de las enmiendas relativas al crimen de agresión

21. El Presidente señaló que los proyectos de entendimientos contenidos en el agregado III del documento de sala se habían examinado anteriormente en el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, pero que en esta ocasión se reunían por vez primera en un único documento. Por lo general, las delegaciones acogieron con beneplácito estos entendimientos, que aportaron aclaraciones útiles a los proyectos de enmiendas sobre el crimen de agresión.

7. Remisiones por el Consejo de Seguridad

22. El primer entendimiento aclararía el momento a partir del cual se permitiría a la Corte ejercer su competencia sobre el crimen de agresión partiendo de una remisión por el Consejo de Seguridad. En este sentido se presentaron dos opciones principales (adopción de las enmiendas/entrada en vigor). No se debatió en detalle esta elección, que dependería principalmente del procedimiento aplicable para la entrada en vigor y que sería igualmente de aplicación al tercer entendimiento. Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que estos entendimientos deberían hacer referencia a la entrada en vigor, y no a la adopción, de las enmiendas sobre agresión. Sin embargo, se manifestó igualmente el punto de vista opuesto, que se consideraba acorde con la redacción del párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.

23. El segundo entendimiento precisaría que, en caso de una remisión por el Consejo de Seguridad, el consentimiento del Estado de que se tratase no sería necesario. Las delegaciones no manifestaron reservas en cuanto a estas dos interpretaciones.

8. Competencia *ratione temporis*

24. La tercera y última interpretación aclararía la aplicación del artículo 11 del Estatuto (ausencia de retroactividad) al crimen de agresión. Las delegaciones no manifestaron reservas en cuanto a estas dos interpretaciones.

9. Aceptación de las enmiendas relativas al crimen de agresión

25. El quinto y el sexto entendimientos arrojarían luz en cuanto a la aplicación de la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto a las enmiendas relativas al crimen de agresión. Las delegaciones debatieron las dos alternativas contenidas en la sexta interpretación (interpretación “positiva” en contraposición con interpretación “negativa”) en relación con el debate en cuanto al procedimiento de aplicación para la entrada en vigor (contrástese con las discusiones y los razonamientos que se reflejan en los párrafos 12 a 14 supra, con referencias adicionales). No se plantearon reservas importantes respecto de la quinta interpretación, que aclararía que la aceptación de las enmiendas relativas al crimen de agresión por el presunto Estado agresor sería suficiente para que la Corte ejerciera su competencia incluso en los casos en que el Estado víctima no hubiera aceptado las enmiendas. No obstante, se sugirió también que el consentimiento de un Estado víctima podría ser apropiado o necesario en determinadas situaciones.

C. Documento oficioso del Presidente sobre elementos adicionales para una solución sobre el crimen de agresión

26. El Presidente señaló que el documento oficioso contenía varios elementos que podrían ser de ayuda a la hora de abordar ciertos temas respecto de los proyectos de enmiendas relativas al crimen de agresión. Por lo general, las delegaciones acogieron con beneplácito las ideas en él contenidas, especialmente en la medida en que podrían contribuir a que se fraguara un acuerdo.

1. Momento del ejercicio de la competencia

27. En el documento oficioso se sugería que una disposición por la que se postergara el ejercicio de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión podría abordar las inquietudes manifestadas por algunas delegaciones. Esta idea suscitó el interés de cierto número de delegaciones. Otras declararon que, si bien no consideraban que fuera necesaria, podría disipar los temores en el sentido de que la Corte podría ser demasiado reciente como institución para ejercer su competencia sobre el crimen de agresión. No obstante, se advirtió que la postergación no debería tener una duración excesiva. Se observó que no era necesaria ninguna disposición de esta índole en relación con el párrafo 4 de artículo 121 del Estatuto. También se manifestó cierto apoyo por la entrada en vigor inmediata de las enmiendas en lo tocante a la agresión.

2. Cláusula de revisión

28. En el documento oficioso se sugería que una cláusula de revisión podría resultar útil a la hora de tomar en consideración las inquietudes de aquellas delegaciones que se habían manifestado flexibles en su planteamiento en cuanto al ejercicio de la competencia. Varias delegaciones estuvieron dispuestas a considerar esta idea. Se declaró que el período de revisión debería ser relativamente largo con el fin de permitir una valoración adecuada del ejercicio por la Corte de su competencia respecto del crimen de agresión. Algunas delegaciones subrayaron que no consideraban que esta cláusula fuera necesaria, pero que podría ser aceptable si resultaba de ayuda a la hora de obtener el consenso. No obstante, también se sugirió la posibilidad que esta cláusula sirviera solo para dilatar la resolución de los asuntos pendientes, crear inestabilidad entre tanto e incidir sobre la legislación penal nacional.

3. Competencia nacional respecto del crimen de agresión

29. En el documento oficioso se sugería que las consecuencias de la adopción de enmiendas relativas al crimen de agresión para fines del ejercicio de la competencia nacional se podrían abordar en los entendimientos (véanse las explicaciones detalladas contenidas en el párrafo 4 del documento oficioso). En concreto, las interpretaciones o entendimientos aclararían que las enmiendas relativas al crimen de agresión no creaban ni el derecho ni la obligación de ejercer la competencia nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado. Por lo general, se manifestó apoyo respecto de este tipo

de entendimiento. El asunto era importante, y la redacción actual resultaba útil. Se declaró que cabía la posibilidad de introducir mejoras adicionales en la redacción.

D. Actuaciones adicionales del Grupo de Trabajo

30. Tras los debates que tuvieron lugar en el Grupo de Trabajo el 4 de junio de 2010, el Presidente presentó dos versiones revisadas del documento de sala. Se celebraron reuniones oficiosas del Grupo de Trabajo los días 7 y 8 de junio de 2010.

E. Recomendación

31. En su última sesión, celebrada el 9 de junio, el Grupo de Trabajo decidió remitir el documento de sala que figuraba en el apéndice I a la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma para que lo examinara en sesión plenaria.

Apéndice I

Documento de sala sobre el crimen de agresión (documento RC/WGCA/1/Rev.2)

Proyecto de resolución: El crimen de agresión

La Conferencia de Revisión,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma,

Recordando también el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una corte penal internacional,

Recordando asimismo la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y *expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas en lo tocante a una disposición relativa al crimen de agresión¹,

Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen,

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto”) que figuran en el agregado I de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto [**excepto la enmienda 3, que entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto**]²;

2. *Decide asimismo* aprobar las enmiendas a los elementos de los crímenes que figuran en el agregado II de la presente resolución;

3. *Decide además* aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas mencionadas, contenidos en el agregado III de la presente resolución;

4. *Exhorta* a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el agregado I.

(Añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)³

¹ *Documentos Oficiales ... séptimo período de sesiones (partes primera y segunda de la continuación) ... 2009* (ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

² Se ha sugerido que todas las enmiendas podrían entrar en vigor **para la Corte** inmediatamente después de su adopción por la Conferencia de Revisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto, mientras que entraría en vigor para los **Estados Partes** un año después de su respectiva ratificación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto. Por consiguiente, la Corte podría recibir remisiones del Consejo de Seguridad, en principio, inmediatamente después de su adopción, si bien las investigaciones por iniciativa propia y las remisiones de los Estados dependerían de las necesarias ratificaciones.

³ Como, por ejemplo, una posible cláusula de revisión. Dicha cláusula de revisión podría insertarse también en el propio Estatuto, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 5, o en el proyecto de artículo 15 *bis*.

Agregado I

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprimase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(remisión por un Estado, *propio motu*)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión **de conformidad con el artículo 13 a) y c)**, con sujeción a las disposiciones de este artículo¹.
2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
3. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
4. (**Alternativa 1**) Cuando no se haya realizado dicha determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión².
4. (**Alternativa 2**) Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares³, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión.
5. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

- 3 bis. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:*

Artículo 15 ter

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión **de conformidad con el artículo 13 b)**, con sujeción a las disposiciones de este artículo⁴.
2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

¹ Se ha sugerido la adición de un párrafo por el que se difiera el ejercicio de la competencia, por ejemplo: "La Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos con posterioridad a un período de [x] años a partir de la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión." Este párrafo solamente sería pertinente en el supuesto de que se aplicara el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto.

² Se ha sugerido permitir al Fiscal que proceda con una investigación respecto de un crimen de agresión si así lo solicitase el Consejo de Seguridad en una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

³ Se ha sugerido reforzar el filtro interno, por ejemplo por medio de la participación de todos los magistrados de la Sala de Asuntos Preliminares o sometiendo la decisión de la Sala de Asuntos Preliminares a un procedimiento automático de apelaciones.

⁴ Se ha sugerido la adición de un párrafo por el que se difiera el ejercicio de la competencia, por ejemplo: "La Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos con posterioridad a un período de [x] años a partir de la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión." Este párrafo solamente sería pertinente en el supuesto de que se aplicara el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
 4. Cuando no se haya realizado dicha determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión⁵.
 5. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
 6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.
4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*
- 3 bis** Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.
5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*
1. Los elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.
6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

⁵ Se ha sugerido permitir al Fiscal que proceda con una investigación respecto de un crimen de agresión si así lo solicitase el Consejo de Seguridad en una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Agregado II

Enmiendas a los elementos de los crímenes

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracteriza como un acto de agresión.
2. No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estas condiciones.

Agregado III

Entendimientos sobre la interpretación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Remisiones por el Consejo de Seguridad

1. Se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto una vez que la enmienda sobre agresión [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
2. Se entiende que la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

Competencia *ratione temporis*

3. Se entiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto, que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos una vez que la enmienda [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
4. Se entiende, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto, que en el supuesto de los párrafos a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos después de la entrada en vigor de la enmienda para ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión

4 *bis*. Se entiende que las enmiendas abordan la definición del crimen de agresión y las condiciones en las que la Corte ejercerá su competencia respecto de este crimen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. Por consiguiente, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que creen el derecho a o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

[Los párrafos que siguen sólo son pertinentes en el caso de que se aprueben las enmiendas de conformidad con el procedimiento de enmienda estipulado en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma:]

Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión

5. *[La aceptación del Estado víctima no se requiere cuando el Estado agresor ha aceptado la competencia]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre agresión.
6. *[Alternativa 1 – entendimiento “positivo”: competencia sin la aceptación del Estado agresor]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado Parte que haya aceptado la enmienda.

[Alternativa 2 – entendimiento “negativo”: ninguna competencia sin la aceptación del Estado agresor] Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado que no haya aceptado la enmienda.

[Añádanse posibles entendimientos adicionales]

Apéndice II

Documento de sala sobre el crimen de agresión (documento RC/WGCA/1/Rev.1)

Proyecto de resolución: El crimen de agresión

La Conferencia de Revisión,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma,

Recordando también el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional,

Recordando asimismo la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y *expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas en lo tocante a una disposición relativa al crimen de agresión,¹

Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen,

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto”) que figuran en el agregado I de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto;
2. *Decide asimismo* aprobar las enmiendas a los elementos de los crímenes que se contienen en el agregado II de la presente resolución;
3. *Decide además* aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas mencionadas, contenidos en el agregado III de la presente resolución;
4. *Exhorta* a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el agregado I.

(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)²

¹ *Documentos Oficiales ... séptimo período de sesiones (partes primera y segunda de la continuación) ... 2009* (ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

² Como, por ejemplo, una posible cláusula de revisión. Dicha cláusula de revisión podría insertarse también en el propio Estatuto, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 5, o en el proyecto de artículo 15 *bis*.

Agregado I

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprimase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo¹.
2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
3. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
4. (**Alternativa 1**) Cuando no se haya realizado dicha determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión².
4. (**Alternativa 2**) Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares³, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión.
5. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

¹ Se ha sugerido la adición de un párrafo por el que se difiera el ejercicio de la competencia, por ejemplo: "La Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos con posterioridad a un período de [x] años a partir de la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión." Este párrafo solamente sería pertinente en el supuesto de que se aplicara el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto.

² Se ha sugerido permitir al Fiscal que proceda con una investigación respecto de un crimen de agresión si así lo solicitase el Consejo de Seguridad en una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

³ Se ha sugerido reforzar el filtro interno, por ejemplo por medio de la participación de todos los magistrados de la Sala de Asuntos Preliminares o sometiendo la decisión de la Sala de Asuntos Preliminares a un procedimiento automático de apelaciones.

Agregado II

Enmiendas a los elementos de los crímenes

Artículo 8 *bis* Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 *bis* se caracteriza como un acto de agresión.
2. No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estas condiciones.

Agregado III

Entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Remisiones por el Consejo de Seguridad

1. Se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto una vez que la enmienda sobre agresión [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
2. Se entiende que la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

Competencia *ratione temporis*

3. Se entiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto, que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos una vez que la enmienda [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
4. Se entiende, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto, que en el supuesto de los párrafos a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos después de la entrada en vigor de la enmienda para ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión

4 *bis*. Se entiende que las enmiendas abordan la definición del crimen de agresión y las condiciones en las que la Corte ejercerá su competencia respecto de este crimen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. Por consiguiente, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que creen el derecho a o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

[Los párrafos que siguen sólo son pertinentes en el caso de que se aprueben las enmiendas de conformidad con el procedimiento de enmienda estipulado en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma:]

Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión

5. *[La aceptación del Estado víctima no se requiere cuando el Estado agresor ha aceptado la competencia]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre agresión.
6. *[Alternativa 1 – entendimiento “positivo”]: competencia sin la aceptación del Estado agresor]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado Parte que haya aceptado la enmienda.

[Alternativa 2 – entendimiento “negativo”: ninguna competencia sin la aceptación del Estado agresor] Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado que no haya aceptado la enmienda.

[Añádanse posibles entendimientos adicionales]

Apéndice III

Documento de sala sobre el crimen de agresión (documento RC/WGCA/1/)

A. Nota explicativa

1. El Presidente presenta este documento de sala con vistas a facilitar el trabajo restante en lo tocante al crimen de agresión. El documento contiene una propuesta de proyecto de documento final para la Conferencia de Revisión sobre el crimen de agresión, e incluye los siguientes elementos:

a) **El proyecto de resolución de habilitación sobre el crimen de agresión**, tal como fue remitido a la Conferencia de Revisión en el documento ICC-ASP/8/Res.6, con la incorporación de un breve preámbulo y de párrafos dispositivos adicionales relacionados con los elementos de los crímenes (PD 2) y los entendimientos en lo tocante a la interpretación de las enmiendas (PD 3), así como la acostumbrada exhortación a la ratificación o aceptación de las enmiendas (PD 4);

b) **El proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma en lo tocante al crimen de agresión** (anexo I), tal como fue remitido por la resolución ICC-ASP/8/Res.6;

c) **Los proyectos de enmiendas a los elementos de los crímenes** (anexo II), tal como fueron remitidos por la resolución ICC-ASP/8/Res.6;

d) **Proyecto de entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas** sobre el crimen de agresión, según fueron considerados previamente por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, en concreto durante su último período de sesiones celebrado en febrero de 2009¹.

2. Por consiguiente, el presente documento expone un marco textual completo de cara a la cabal conclusión de los trabajos respecto del crimen de agresión durante la Conferencia de Revisión. Todos los elementos textuales que se incluyen en este documento, incluido el proyecto de entendimientos contenidos en el Anexo III, han sido examinados previamente tanto en el contexto del Grupo de Trabajo Especial como en el de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Nuestras labores durante la Conferencia de Revisión deberían centrarse en colmar las lagunas pendientes. Varios elementos adicionales que podrían ser de utilidad en este sentido, y que cabría añadir a este marco, se presentan por separado en forma de documento oficioso.

B. Proyecto de resolución: El crimen de agresión

La Conferencia de Revisión,

***Recordando* el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma,**

***Recordando también* el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional,**

***Recordando asimismo* la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y *expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas en lo tocante a una disposición relativa al crimen de agresión,²**

¹ Informe del Grupo de Trabajo Especial de febrero de 2009, *Documentos Oficiales ... séptimo período de sesiones (partes primera y segunda de la continuación) ... 2009* (ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II, párrs. 27 a 41 (“Otras cuestiones sustantivas relativas a la agresión que ha de examinar la Conferencia de Revisión”).

² *Documentos Oficiales ... séptimo período de sesiones (partes primera y segunda de la continuación) ... 2009* (ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen,

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto”) que figuran en el **agregado I** de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto;

2. *Decide asimismo* aprobar las enmiendas a los elementos de los crímenes que se contienen en el **agregado II** de la presente resolución;

3. *Decide además* aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las susodichas enmiendas contenidos en el **agregado III** de la presente resolución;

4. *Exhorta* a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el **agregado I**.

*(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)*³

³ Como puede ser una posible cláusula de revisión, que también podría incorporarse en el propio Estatuto, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 5, o en el proyecto de artículo 15 *bis*.

Agregado I

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

4. (**Alternativa 1**) Cuando no se haya hecho tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.

4. (**Alternativa 2**) Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión,

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión;

Opción 3 – añádase: siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 *bis*;

Opción 4 – añádase: siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 *bis*.

5. La determinación de que hubo acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 *bis*.

6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 *bis* a menos que el proceso en el otro tribunal:

Agregado II

Enmiendas a los elementos de los crímenes

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracterizará como un acto de agresión.
2. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada por el Estado y la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la incompatibilidad del uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían esa violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estos criterios.

Agregado III

Entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Remisiones por el Consejo de Seguridad

1. Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto una vez que la enmienda sobre agresión [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
2. Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a ese respecto.

Competencia *ratione temporis*

3. Se entiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto, que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos una vez que la enmienda [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
4. Se entiende, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto, que en el supuesto de los párrafos a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos después de la entrada en vigor de la enmienda para ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

[Los párrafos que siguen sólo son pertinentes si las enmiendas se aprueban de conformidad con el procedimiento de enmienda estipulado en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma:]

Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión

5. *[La aceptación del Estado víctima no se requiere cuando el Estado agresor ha aceptado la competencia]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre agresión.

6. *[Alternativa 1 – entendimiento “positivo”: competencia sin aceptación del Estado agresor]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado Parte que haya aceptado la enmienda.

[Alternativa 2 – entendimiento “negativo”: ninguna competencia sin aceptación del Estado agresor] Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado que no haya aceptado la enmienda.

[Añádanse posibles entendimientos adicionales: véase el documento oficioso presentado por separado]

Apéndice IV

Documento oficioso del Presidente sobre elementos adicionales para una solución respecto del crimen de agresión (documento RC/WGCA/2)

1. El presente documento oficioso presentado por el Presidente contiene varios elementos que podrían resultar útiles a la hora de abordar ciertos asuntos relacionados con los proyectos de enmiendas respecto del crimen de agresión; por tanto, se recomienda a las delegaciones para su consideración.

2. **Momento de la entrada en vigor de las enmiendas:** Se han planteado inquietudes respecto de una entrada en vigor temprana de las enmiendas sobre el crimen de agresión en el supuesto de aplicarse el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto. Cabría abordar estas inquietudes mediante una disposición por la que se especificase que la Corte empezaría a ejercer su competencia respecto del crimen de agresión únicamente en una fase posterior. Esta disposición como tal no tendría un efecto sobre el momento de la entrada en vigor de las enmiendas, pero en la práctica sí retrasaría el ejercicio de la competencia de la Corte. Por consiguiente, una disposición de esta índole habría de introducirse en el proyecto de artículo 15 *bis*, y podría rezar como sigue:

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión

[...]

7. *La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de los crímenes de agresión cometidos después de un período de [x] años tras la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión.*

3. **Cláusula de revisión:** Se ha sugerido que, en aras de llegar a un acuerdo en cuanto a los asuntos pendientes relativos a las condiciones para el ejercicio de la competencia, podría ser necesario introducir una cláusula de revisión que tomara en consideración las inquietudes de aquellas delegaciones que se han manifestado flexibles en su posición. Esta cláusula de revisión se podría añadir al proyecto de artículo 15 *bis*:

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia con respecto del crimen de agresión

[...]

8. *Las disposiciones del presente artículo se someterán a revisión una vez transcurridos [x] años desde el momento en que la Corte pueda ejercer su competencia con respecto al crimen de agresión.*

4. **Jurisdicción nacional con respecto al crimen de agresión:** Se han manifestado inquietudes en el sentido de que no hay claridad en cuanto a las consecuencias de la adopción de las enmiendas relativas al crimen de agresión para el ejercicio de la jurisdicción nacional con respecto a este crimen, por lo que se plantean interrogantes en lo tocante a la aplicación del principio de complementariedad. Durante las fases tempranas de sus trabajos, el Grupo de Trabajo Especial concluyó que no era necesario introducir cambios en el artículo 17 del Estatuto de Roma – respecto de la inadmisibilidad de los asuntos por la Corte – a la hora de incorporar el crimen de agresión¹. Sin embargo, esta conclusión no toma en consideración si las enmiendas sobre el crimen de agresión supondrían una exigencia o un estímulo, de jure o de facto, para que los Estados ejercieran su jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión en relación con actos de agresión perpetrados por *otros* Estados, basándose bien en el principio de personalidad pasiva (en calidad de Estado víctima) o bien en una asunción de la jurisdicción universal. En la práctica, el artículo 17 del Estatuto de Roma se refiere meramente a “un Estado que tenga jurisdicción” sobre los crímenes, pero no aborda el interrogante del momento en que los Estados deberían establecer tal jurisdicción. Cabe la posibilidad de abordar el asunto

¹ Informe de Princeton de 2004, incluido en *Documentos Oficiales ... tercer período de sesiones ... 2004* (ICC-ASP/3/25), anexo II, párrs. 20 a 27.

incorporando un párrafo al respecto en los entendimientos que se incluyen en el Anexo III del proyecto de documento final sobre el crimen de agresión:

Se entiende que las enmiendas tratan de la definición del crimen de agresión y las condiciones en las que la Corte ejercerá su competencia respecto de este crimen para fines del Estatuto únicamente. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. Por consiguiente, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que creen el derecho a o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

Apéndice V

Textos oficiales presentados por las delegaciones

A. Texto oficial presentado por las delegaciones de la Argentina, Brasil y Suiza el 6 de junio de 2010¹

Proyecto de resolución sobre el crimen de agresión

La Conferencia de Revisión,

[...]

1. *Decide* adoptar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto”) que figuran en el Anexo I de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación **simultáneamente mediante un único instrumento de ratificación o aceptación**, y que **las enmiendas 1, 2, 4, 5 y 6** entrarán en vigor **un año después del depósito de un instrumento de ratificación o aceptación** de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 121, párrafo 5**, del Estatuto y **que la enmienda 3 entrará en vigor un año después del depósito de instrumentos de ratificación o aceptación por siete octavos de los Estados Partes, de conformidad con el artículo 121, párrafo 4, del Estatuto.**

[...]

Anexo I: Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

(remisión por el Consejo de Seguridad)

1. *El párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto es reemplazado por el siguiente texto:*
2. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión, **según se lo define en el artículo 8 bis**, de conformidad con el artículo 13, **párrafo b)** con sujeción a las disposiciones de este **párrafo**.
 - a) Si el Fiscal, **en el examen de una situación remitida por el Consejo de Seguridad**, llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y toda otra información que sean pertinentes.
 - b) Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
 - c) En ausencia de tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.
 - d) La determinación de la existencia de un acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no prejuzgará respecto de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
 - e) Este artículo no prejuzga respecto de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

¹ El presente texto oficial se basa en el documento de sala presentado por el Presidente el 5 de junio de 2010. Los pasajes nuevos figuran en negritas.

2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis
Crimen de agresión

[...]

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*
(remisión por un Estado, proprio motu)

Artículo 15 bis
Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, **a) y c)**, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y toda otra información que sean pertinentes.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

4. Cuando no se haya hecho tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión.

5. La determinación de la existencia de un acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no prejuzgará respecto de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. Este artículo no prejuzga respecto de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

B. Texto oficioso presentado por la delegación del Canadá el 8 de junio de 2010²

Artículo 15 bis

[...]

1. En los casos en que el Consejo de Seguridad así lo determine, el Fiscal podrá abrir una investigación respecto de un crimen de agresión.
2. En los casos en que el Consejo de Seguridad no adopte tal determinación en un período de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación y cuando un Estado Parte haya declarado su aceptación del presente párrafo, al depositar su instrumento de ratificación o aceptación en cualquier momento posterior, el Fiscal podrá iniciar una investigación respecto de un crimen de agresión, siempre que:
 - a) la Sala de Cuestiones Preliminares haya autorizado el inicio de la investigación respecto de un crimen de agresión, de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 15; y
 - b) [(el Estado al/todos los Estados a los) que atañe el presunto crimen de agresión][el Estado en cuyo territorio ocurrió el presunto delito y el/los Estado(s) de nacionalidad de las personas acusadas del crimen] haya(n) declarado su aceptación del presente párrafo.

² La presente propuesta tiene por objeto hacer una aportación a un futuro conjunto de compromisos. Como tal, es compatible con otras propuestas dirigidas a lograr la aprobación por consenso de cualesquiera resoluciones, por ejemplo, una posible disposición que autorice la postergación del ejercicio de la competencia jurisdiccional de la Corte.